



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). Informando atentamente que cumplido el termino de traslado, entre el 15 y el 20 de junio de 2023 de la actualización de la liquidación del crédito, las partes no hicieron pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.

YANKARY RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, Boyacá, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2018-00020-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	LUIS ANTONIO ROMERO PEDRAZA

Vencido el termino de traslado y no habiendo sido objetada la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora el 13 de junio de 2023, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No.30
Fijado el 02 de agosto de 2023

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc8952a24f98b80fb1c75fe0efffd38c9f57552081567c03ec7c7fa05784692**

Documento generado en 01/08/2023 03:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). Informando atentamente que cumplido el término de traslado, entre el 15 y el 20 de junio de 2023 de la actualización de la liquidación del crédito, las partes no hicieron pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.

YANKARY RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boyacá, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2019-00073-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	MAURICIO PRIETO GÓMEZ

Vencido el término de traslado y no habiendo sido objetada la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora el 13 de junio de 2023, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No.30
Fijado el 02 de agosto de 2023

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 242784abcbf2f549ca541684fab40901703db03b5174c825d22055c08e0378ae
Documento generado en 01/08/2023 03:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora juez las presentes diligencias, hoy 31 de julio de 2023. Con atento informe que el término del emplazamiento venció el 1 de noviembre de 2022 a las 5:00 p.m sin que algún interesado se hiciera presente, y que los interesados convocados se encuentran debidamente citados y notificados. Sírvasse proveer.

YANKARY RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIPACOQUE

Tipacoque, Boyacá, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO	158104089001-2022-00033-00
DEMANDANTES	SARA HERNÁNDEZ DE CASTRO Y OTRO
CAUSANTE	CAYETANO CASTRO CRUZ

Habiéndose realizado las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 y 492 del C.G.P, corresponde señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, conforme lo dispone el art. 501 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO. - SEÑALAR el próximo 21 de septiembre de 2023 a partir de las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P. dentro de las diligencias de la referencia.

SEGUNDO. - La diligencia mencionada se realizará de forma **virtual**. Por lo que se hace necesario que a **más tardar con 5 días de anticipación** a la fecha señalada los interesados remitan al correo institucional, las direcciones electrónicas en las que reciben comunicaciones o notificaciones a efectos de remitirles el link correspondiente. Así mismo y dado que la audiencia aludida se está programando con la suficiente antelación, deberán prever los medios técnicos y tecnológicos necesarios para su realización en la forma indicada.

Igualmente, se les requiere para que los inventarios y documentos que se vayan a incorporar el día de la diligencia, **sean allegados con cinco (5) días de anticipación** tanto al juzgado como a las partes, con el objetivo de que la misma se desarrolle con celeridad.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

Por secretaría **GESTIÓN** lo correspondiente al agendamiento y citación por la plataforma señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 30
Fijado el 02 de agosto de 2023

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f89a46e9e4360dfd991777a4372515da93d4e1127ad01e5dc172ea5d613736**

Documento generado en 01/08/2023 03:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, hoy 17 de julio de 2023. Informando atentamente que, cumplido el término de traslado entre el 12 y 14 de julio del presente año de la liquidación de costas efectuada, las partes no hicieron pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.

YANKARY RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boyacá, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	REIVINDICATORIO
RADICADO	158104089001-2022-00034-00
DEMANDANTE	DILIA MARÍA OTÁLORA ROJAS
DEMANDADO	CARLOS HELY MELGAREJO ANGARITA

El veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), este estrado judicial, luego de condenar al demandado a restituir a la comunidad en cabeza de la demandante la porción de terreno que forma parte del predio denominados LAS BANDERAS - HATO VIEJO, ubicado en la vereda Ovachía del municipio de Tipacoque, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 093 -7834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá, condenó a la parte demandada al pago de las costas procesales, señalándose como agencias en derecho la suma de \$517.000. Decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada

Cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 1 del Artículo 366 del C.G.P, el diez (10) de julio del año en curso por secretaría se practicó la liquidación de las costas procesales en esta instancia, de la cual se corrió traslado entre el 12 y 14 del mismo mes y año, conforme a lo obrante dentro del expediente.

El diecisiete (17) de julio del año que avanza el apoderado de la parte actora solicitó que para efectos de la liquidación de las costas procesales fuese tenido en cuenta el recibo de pago de honorarios del perito evaluador contratado por esa parte, por valor de \$2.000.000, anexando copia del mismo.

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 361 y 365 del C.G.P, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Habrá lugar a su condena cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Lo anterior implica que las partes actúen con la debida diligencia a lo largo del proceso judicial, aportando la documentación o caudal probatorio idóneo para demostrar su causación, pues la liquidación de las expensas corresponde fundamentalmente a la verificación y sumatoria de los costos en que incurrió la parte beneficiada con ocasión del proceso y que aparecen demostrados dentro del expediente.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante y beneficiaria de las costas procesales allegó el recibo suscrito por Zandra Liliana López Becerra por valor de



\$2.000.000 por concepto de honorarios de esta en calidad de perito sólo hasta el diecisiete (17) de julio de los corrientes, esto es, después que se corrió el traslado de la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, no es procedente acceder a lo solicitado, dado que la acreditación de dicho gasto debió hacerse en el transcurso del proceso y hasta antes de emitirse su condena, y no una vez emitida la sentencia o en el trámite de liquidación que es en el que ahora nos encontramos.

En virtud de lo anterior, y dado que la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho se acompasa con lo acreditado dentro del plenario a voces de lo dispuesto en el Artículo 365 y siguientes del C.G.P, no habrá de accederse a lo solicitado, y de conformidad con el Artículo 366, Numeral 1 *ibídem*, se dispondrá su aprobación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá

RESUELVE:

PRIMERO. – NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante en el sentido de tener en cuenta la suma de \$2.000.000 por concepto de honorarios cancelados al perito Zandra Liliana López Becerra, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la secretaría del despacho el 10 de julio de 2022, por valor de \$540.600, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Estado No.30
Fijado el 02 de agosto de 2023

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f522c7bf60cc931c23e5e2f5884519bccd8919a6f543634806119e275464750

Documento generado en 01/08/2023 03:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). Informando atentamente que cumplido el término de traslado, entre el 15 y el 20 de junio de 2023 de la liquidación del crédito, las partes no hicieron pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.

YANKARY RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boyacá, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2022-00039-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	HILDEBRANDO HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA

Le corresponde en seguida a este despacho efectuar pronunciamiento acerca de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

En relación con la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P, en su numeral 3 dispone:

"3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva..." (Lo subrayado propio)

De la revisión del expediente encontramos que el 06 de marzo de 2023, este despacho emitió providencia ordenando seguir adelante la ejecución. Igualmente ordenó practicar la liquidación del crédito.

Mediante archivo enviado vía correo electrónico el 13 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta la liquidación del crédito contenido en tres (03) títulos valores (pagarés) de la cual se corrió traslado el 15 de junio de 2023, habiéndose vencido el término el 20 del mismo mes y año, sin pronunciamiento alguno de la parte ejecutada.

Una vez analizada la actualización de la liquidación del crédito allegada, se observa que no se dio aplicación al artículo 446, numeral 4 del C.G.P en la medida en que se indica un valor de intereses remuneratorios sin especificar los porcentajes utilizados para el cálculo aritmético. En consecuencia, se habrá de disponer su modificación acorde a lo dispuesto en la norma en cita.

En virtud de lo anterior, este despacho



DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora el 13 de junio de 2023.

SEGUNDO: Como corolario de lo anterior, la liquidación del crédito quedará según el formato anexo a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 30
Fijado el 02 de agosto de 2023

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe577de2d7076f0726ba27c8b82f4213d3e575ba9f43fd0a2b58efa91e2d0b7c**
Documento generado en 01/08/2023 03:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA N°. 2022-00039-00

PAGARE No. 015866100003757 por Valor de \$8.667.024								
AÑO	MES	INT. CORRIENTE ANUAL	INT. CORRIENTE MES	INT. MORA MES	CAPITAL	DÍAS	SUBT.INT. CTE	SUBT.INT. MORA
2021	MAY	17,22%	1,44%		\$ 8.667.024	8	\$ 33.165,81	
2021	JUN	17,21%	1,43%		\$ 8.667.024	30	\$ 124.299,57	
2021	JUL	17,18%	1,43%		\$ 8.667.024	30	\$ 124.082,89	
2021	AGO	17,24%	1,44%		\$ 8.667.024	30	\$ 124.516,24	
2021	SEP	17,19%	1,43%		\$ 8.667.024	30	\$ 124.155,12	
2021	OCT	17,08%	1,42%		\$ 8.667.024	30	\$ 123.360,64	
2021	NOV	17,27%	1,44%		\$ 8.667.024	30	\$ 124.732,92	
2021	DIC	17,46%	1,46%		\$ 8.667.024	30	\$ 126.105,20	
2022	ENE	17,66%	1,47%		\$ 8.667.024	30	\$ 127.549,70	
2022	FEB	18,30%	1,53%		\$ 8.667.024	30	\$ 132.172,12	
2022	MAR	18,47%	1,54%		\$ 8.667.024	30	\$ 133.399,94	
2022	ABR	19,05%	1,59%		\$ 8.667.024	30	\$ 137.589,01	
2022	MAY	19,71%	1,64%		\$ 8.667.024	30	\$ 142.355,87	
2022	JUN	20,40%	1,70%		\$ 8.667.024	30	\$ 147.339,41	
2022	JUL	21,28%	1,77%		\$ 8.667.024	30	\$ 153.695,23	
2022	AGO	22,21%	1,85%		\$ 8.667.024	29	\$ 155.065,10	
SUBTOTAL INTERESES REMUNERATORIOS							\$ 2.033.584,77	
2022	AGO	22,21%	1,85%	2,78%	\$ 8.667.024	2	\$ -	\$ 16.041,22
2022	SEP	23,50%	1,96%	2,94%	\$ 8.667.024	30	\$ -	\$ 254.593,83
2022	OCT	24,61%	2,05%	3,08%	\$ 8.667.024	30	\$ -	\$ 266.619,33
2022	NOV	25,78%	2,15%	3,22%	\$ 8.667.024	30	\$ -	\$ 279.294,85
2022	DIC	27,64%	2,30%	3,45%	\$ 8.667.024	30	\$ -	\$ 299.445,68
2023	ENE	28,84%	2,40%	3,61%	\$ 8.667.024	30	\$ -	\$ 312.446,22
2023	FEB	30,18%	2,52%	3,77%	\$ 8.667.024	30	\$ -	\$ 326.963,48
2023	MAR	30,84%	2,57%	3,86%	\$ 8.667.024	30	\$ -	\$ 334.113,78
2023	ABR	31,39%	2,62%	3,92%	\$ 8.667.024	30	\$ -	\$ 340.072,35
2023	MAY	30,27%	2,52%	3,78%	\$ 8.667.024	30	\$ -	\$ 327.938,52
2023	JUN	29,76%	2,48%	3,72%	\$ 8.667.024	30	\$ -	\$ 322.413,29
2023	JUL	29,36%	2,45%	3,67%	\$ 8.667.024	24	\$ -	\$ 254.463,82
SUBTOTAL INTERESES MORATORIOS								\$ 3.334.406,36

CAPITAL	\$	8.667.024
TOTAL INTERESES CORRIENTES	\$	2.033.585
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$	3.334.406
OTROS CONCEPTOS	\$	256.121
TOTAL PAGARE No. 015866100003757	\$	14.291.136

PAGARE No. 015866100004712 por Valor de \$8.750.000								
AÑO	MES	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INT. CORRIENTE MES	INT. MORA MES	CAPITAL	DÍAS	SUBT.INT. CTE	SUBT.INT. MORA
2021	JUL	17,18%	1,43%		\$ 8.750.000	17	\$ 70.986,81	
2021	AGO	17,24%	1,44%		\$ 8.750.000	30	\$ 125.708,33	
2021	SEP	17,19%	1,43%		\$ 8.750.000	30	\$ 125.343,75	
2021	OCT	17,08%	1,42%		\$ 8.750.000	30	\$ 124.541,67	
2021	NOV	17,27%	1,44%		\$ 8.750.000	30	\$ 125.927,08	
2021	DIC	17,46%	1,46%		\$ 8.750.000	30	\$ 127.312,50	
2022	ENE	17,66%	1,47%		\$ 8.750.000	30	\$ 128.770,83	
2022	FEB	18,30%	1,53%		\$ 8.750.000	30	\$ 133.437,50	
2022	MAR	18,47%	1,54%		\$ 8.750.000	30	\$ 134.677,08	
2022	ABR	19,05%	1,59%		\$ 8.750.000	30	\$ 138.906,25	
2022	MAY	19,71%	1,64%		\$ 8.750.000	30	\$ 143.718,75	
2022	JUN	20,40%	1,70%		\$ 8.750.000	30	\$ 148.750,00	
2022	JUL	21,28%	1,77%		\$ 8.750.000	30	\$ 155.166,67	
2022	AGO	22,21%	1,85%		\$ 8.750.000	29	\$ 156.549,65	

SUBTOTAL INTERESES REMUNERATORIOS							\$	1.839.796,88	
2022	AGO	22,21%	1,85%	2,78%	\$ 8.750.000	2	\$	-	\$ 16.194,79
2022	SEP	23,50%	1,96%	2,94%	\$ 8.750.000	30	\$	-	\$ 257.031,25
2022	OCT	24,61%	2,05%	3,08%	\$ 8.750.000	30	\$	-	\$ 269.171,88
2022	NOV	25,78%	2,15%	3,22%	\$ 8.750.000	30	\$	-	\$ 281.968,75
2022	DIC	27,64%	2,30%	3,45%	\$ 8.750.000	30	\$	-	\$ 302.312,50
2023	ENE	28,84%	2,40%	3,61%	\$ 8.750.000	30	\$	-	\$ 315.437,50
2023	FEB	30,18%	2,52%	3,77%	\$ 8.750.000	30	\$	-	\$ 330.093,75
2023	MAR	30,84%	2,57%	3,86%	\$ 8.750.000	30	\$	-	\$ 337.312,50
2023	ABR	31,39%	2,62%	3,92%	\$ 8.750.000	30	\$	-	\$ 343.328,12
2023	MAY	30,27%	2,52%	3,78%	\$ 8.750.000	30	\$	-	\$ 331.078,13
2023	JUN	29,76%	2,48%	3,72%	\$ 8.750.000	30	\$	-	\$ 325.500,00
2023	JUL	29,36%	2,45%	3,67%	\$ 8.750.000	24	\$	-	\$ 256.900,00
SUBTOTAL INTERESES MORATORIOS								\$	3.366.329,17

CAPITAL\$8.750.000

TOTAL INTERESES CORRIENTES\$1.839.797

TOTAL INTERESES MORATORIOS\$3.366.329

OTROS CONCEPTOS\$164.432

TOTAL PAGARE No. 015866100004712\$14.120.558

PAGARE No. 4866470212678213 por Valor de \$2.964.073								
AÑO	MES	NTERES BANCARIO CORRIENTE	INT. CORRIENTE MES	INT. MORA MES	CAPITAL	DIAS	SUBT.INT. CTE	SUBT.INT. MORA
2021	OCT	17,08%	1,42%		\$ 2.964.073	11	\$ 15.469,17	
2021	NOV	17,27%	1,44%		\$ 2.964.073	30	\$ 42.657,95	
2021	DIC	17,46%	1,46%		\$ 2.964.073	30	\$ 43.127,26	
2022	ENE	17,66%	1,47%		\$ 2.964.073	30	\$ 43.621,27	
2022	FEB	18,30%	1,53%		\$ 2.964.073	30	\$ 45.202,11	
2022	MAR	18,47%	1,54%		\$ 2.964.073	30	\$ 45.622,02	
2022	ABR	19,05%	1,59%		\$ 2.964.073	30	\$ 47.054,66	
2022	MAY	19,71%	1,64%		\$ 2.964.073	30	\$ 48.684,90	
2022	JUN	20,40%	1,70%		\$ 2.964.073	30	\$ 50.389,24	
2022	JUL	21,28%	1,77%		\$ 2.964.073	30	\$ 52.562,89	
2022	AGO	22,21%	1,85%		\$ 2.964.073	29	\$ 53.031,38	
SUBTOTAL INTERESES REMUNERATORIOS							\$ 487.422,87	
2022	AGO	22,21%	1,85%	2,78%	\$ 2.964.073	2	\$ -	\$ 5.486,01
2022	SEP	23,50%	1,96%	2,94%	\$ 2.964.073	30	\$ -	\$ 87.069,64
2022	OCT	24,61%	2,05%	3,08%	\$ 2.964.073	30	\$ -	\$ 91.182,30
2022	NOV	25,78%	2,15%	3,22%	\$ 2.964.073	30	\$ -	\$ 95.517,25
2022	DIC	27,64%	2,30%	3,45%	\$ 2.964.073	30	\$ -	\$ 102.408,72
2023	ENE	28,84%	2,40%	3,61%	\$ 2.964.073	30	\$ -	\$ 106.854,83
2023	FEB	30,18%	2,52%	3,77%	\$ 2.964.073	30	\$ -	\$ 111.819,65
2023	MAR	30,84%	2,57%	3,86%	\$ 2.964.073	30	\$ -	\$ 114.265,01
2023	ABR	31,39%	2,62%	3,92%	\$ 2.964.073	30	\$ -	\$ 116.302,81
2023	MAY	30,27%	2,52%	3,78%	\$ 2.964.073	30	\$ -	\$ 112.153,11
2023	JUN	29,76%	2,48%	3,72%	\$ 2.964.073	30	\$ -	\$ 110.263,52
2023	JUL	29,36%	2,45%	3,67%	\$ 2.964.073	24	\$ -	\$ 87.025,18
SUBTOTAL INTERESES MORATORIOS								\$ 1.140.348,04

CAPITAL\$2.964.073

TOTAL INTERESES CORRIENTES\$487.423

TOTAL INTERESES MORATORIOS\$1.140.348

OTROS CONCEPTOS

TOTAL PAGARE No. 4866470212678213\$4.591.844

TOTAL ESTA LIQUIDACIÓN\$33.003.538

Tipacoque, 24/07/2023

YANKARY RAMÍREZ GONZÁLEZ
Secretaria



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy 26 de junio de 2023, informando atentamente que por error involuntario se hizo el registro de la valla allegada en el sistema TYBA en el expediente no. 158104089001-2023-00011-00, siendo lo correcto 158104089001-2023-00013-00. Sírvasse proveer.

YANKARY RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, Boy. primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO	158104089001-2023-00013-00
DEMANDANTE	WILMER ENRIQUE SANABRIA NIÑO
DEMANDADOS	MARTINA BOHORQUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dado que el principio de publicidad de las actuaciones judiciales es uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso que en este caso se traduce en el derecho que tienen las personas indeterminadas para ejercer la defensa de algún derecho real principal sobre el bien objeto de litigio, así como también la protección del derecho sustancial del actor, y dado que el sistema de información de gestión de procesos denominado Justicia Siglo XXI - TYBA tiene la finalidad de dar noticia de la existencia y la fecha de actuaciones al interior de un determinado proceso, en aras de garantizar los derechos de las partes, es menester registrar la actuación de la inclusión del contenido de la valla en el mencionado sistema en el proceso radicado no. 158104089001-2023-00013-00 y eliminar la actuación realizada al interior del proceso 158104089001-2023-00011-00.

Por secretaría **PROCÉDASE** de conformidad y **DÉJENSE** las constancias respetivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No.30
Fijado el 02 de agosto de 2023

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712d4fbf854c90fb5f19b70acc5042ae3022da215ac7e92295e530938bfe0dff**

Documento generado en 01/08/2023 03:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el ejecutado quedó notificado personalmente el 05 de julio de 2023 y que dentro del término de ley la parte ejecutada NO propuso excepciones, como tampoco demostró el pago de la obligación, encontrándose en firme el auto que libro mandamiento de pago que data del 18 de abril de 2023. Sírvasse proveer.

YANKARY RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque – Boyacá, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2023-00017-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN PEDRO LEÓN LLANES

Mediante providencia calendada el 18 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JUAN PEDRO LEÓN LLANES, identificado con la c.c. no. 13.520.040 por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$13.742.603), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré no. 060336100007837, con fecha de creación 10 de junio de 2019.
- b. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto de que trata el literal anterior (a) liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 21 de diciembre de 2021 y el 06 de marzo de 2023.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$13.742.603), contenido en el pagaré no. 060336100007837, causados desde el 07 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.



- d. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.465.431), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, conforme a lo descrito en el pagaré no. 060336100007837.
- e. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.177.210), contenido en el pagaré no. 4481860003672976, con fecha de creación 08 de marzo de 2016.
- f. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, de que trata el literal anterior (e), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente causados entre el 28 de septiembre de 2022 y el 06 de marzo de 2023.
- g. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.177.210), contenido en el pagaré no. 4481860003672976 causados desde el 07 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- h. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$56.200), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, conforme a lo descrito en el pagaré no. 4481860003672976.
- i. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$800.020), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré no. 4866470213779895, con fecha de creación 10 de junio de 2019.
- j. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, de que trata el literal anterior (i), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente causados entre el 29 de abril de 2022 hasta el 06 de marzo de 2023.
- k. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de OCHOCIENTOS MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$800.020), contenido en el pagaré no. 4866470213779895, causados desde el 07 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.



El auto que libró mandamiento ejecutivo se encuentra debidamente ejecutoriado y en él se dispuso notificar personalmente al ejecutado, para lo cual se agotó el trámite previsto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término concedido JUAN PEDRO LEÓN LLANES no realizó pronunciamiento alguno, como tampoco propuso excepciones, ni demostró haber realizado el pago de la obligación.

Agotado el trámite propio del proceso, procede el despacho a resolver el mismo, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

En el caso que en esta oportunidad ocupa la atención del despacho, se observan reunidos a cabalidad los llamados por la Jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, como son: demanda en forma, capacidad para ser parte, tanto por activa como por pasiva, y la competencia de este Juzgado para conocer de esta clase de procesos.

Por su parte, establece el Artículo 440 del Código General del Proceso que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Lo resaltado propio)

En el caso de marras, el ejecutado no propuso medios exceptivos, ni consignó lo pertinente dentro del término concedido para el efecto. Por lo tanto, se hace necesario y procedente en esta oportunidad proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de JUAN PEDRO LEÓN LLANES, identificado con la c.c. no. 13.520.040 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo del 18 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al ejecutado. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho se señala la suma de Un millón diez mil seiscientos diecinueve pesos (\$1.010.619) moneda corriente.



TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito teniendo en cuenta las reglas establecidas en el al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 30
Fijado el 02 de agosto de 2023

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5307dce273f6145e54f1f5f7b54f2b4cb7a0dbeaa2dab1420811c93b8e3bc229
Documento generado en 01/08/2023 03:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy 26 de julio de 2023, informando atentamente que se recibió dentro del término concedido escrito con el cual se pretende subsanar la demanda, el término para lo propio venció el 25 de julio de 2023. Sírvase proveer.

YANKARY RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO	158104089001-2023-00030-00
DEMANDANTE	FERNANDO FONSECA
DEMANDADOS	VICTOR JULIO MARTINEZ MELGAREJO EDWIN SEPULVEDA MALDONADO

Por auto del 14 de julio de 2023 se inadmitió demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía instaurada mediante apoderado judicial por FERNANDO FONSECA en contra de VÍCTOR JULIO MARTÍNEZ MELGAREJO y EDWIN SEPÚLVEDA MALDONADO, por hechos ocurridos el 01 de enero de 2020.

Dentro del término legal la parte actora presentó memorial con el que pretendió subsanar las falencias puestas de presente en la parte motiva de la providencia inadmisoria. Sin embargo, no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por las siguientes razones:

No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 en cuanto no se complementó la pretensión “A” con la especificación del accidente al cual hace referencia.

El juramento estimatorio no se incorporó como un acápite de la demanda.

Se incumplió lo señalado en el numeral 7 en la medida que no se aclaró la pretensión número seis en la demanda integrada, solamente se hizo la referencia en el escrito de subsanación que se procedía a su ajuste.

Algunos de los documentos aportados no lo son en forma legible, incumpliendo lo preceptuado en el numeral 9.

No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10, toda vez que la totalidad de los documentos enlistados como pruebas no se especificaron en el acápite de anexos.

En el escrito de subsanación se indicó que se desiste de la prueba “2.3 radiografía de rodillas”, sin embargo, no se suprimió en el escrito de demanda integrado.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, instaurada mediante apoderado judicial por FERNANDO FONSECA, en contra de VÍCTOR JULIO MARTÍNEZ MELGAREJO y EDWIN SEPÚLVEDA MALDONADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a devolver la demanda y los anexos, por haber sido presentada la misma a través de correo electrónico de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En firme está providencia **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 30
Fijado el 02 de agosto de 2023

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3e3276ebe79517c2c88b7c31981dedaach544c9f8edf32fea396c284c95911**

Documento generado en 01/08/2023 03:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que NO se recibió manifestación alguna de la parte interesada, dentro del término para subsanar, el cual venció el 27 de julio de 2023 a las 5:00 pm. Sírvasse proveer.

YANKARY RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO	158104089001-2023-00032-00
DEMANDANTE	FERMÍN GARCÍA PITA
DEMANDADOS	TEODORA GARCÍA VDA DE JAIMES Y OTROS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que en efecto se constata que el término legal transcurrió sin que la parte actora hubiese subsanado las falencias puestas de presente en la parte motiva de la providencia inadmisoria que data del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), es preciso rechazar la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada mediante apoderado judicial por FERMÍN GARCÍA PITA en contra de TEODORA GARCÍA VDA. DE JAIMES Y OTROS, radicada bajo el número 158104089001-2023-00032-00, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - No hay lugar a devolver la demanda y los anexos, por haber sido presentada como mensaje de datos, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - En firme está providencia **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

El estado No. 30
Fijado el 02 de agosto de 2023

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eaa6237817b189d5f877bad06a3940151f9e8a2495af81eaed193bc22ac47d0**

Documento generado en 01/08/2023 03:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Informando atentamente que dentro del término concedido para la subsanación de la demanda no se recibió manifestación por la parte interesada, el cual venció el 31 de julio del presente año a las 05:00 p.m. y el día de hoy se allegó al buzón electrónico institucional escrito de la parte demandante por medio del cual solicita el retiro de la demanda al no tenerse constancia de recibido por parte del despacho de un escrito enviado el día de ayer con el que pretendía subsanar la demanda que fue inadmitida mediante auto del 18 de julio de los corrientes. Sírvase proveer.

YANKARY RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, Boy. primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	158104089001-2023-00033-00
DEMANDANTE	RIGOBERTO CASTRO Y OTRA
	SARA HERNÁNDEZ DE CASTRO Y OTROS

El apoderado judicial de la parte actora mediante escrito allegado al buzón institucional el 01 de agosto de 2023 solicita el retiro de la demanda presentada.

El artículo 92 del Código General del Proceso consagra:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiese medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

De la revisión de las diligencias, y atendiendo el informe secretarial que antecede, se establece que efectivamente se reúnen los requisitos exigidos por la norma antes transcrita, por cuanto si bien ya se efectuó la radicación hasta el momento no se ha admitido el escrito presentado, y menos aún trabado la *litis*.

En consecuencia, se **AUTORIZA** el retiro de la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y se ordena su archivo una vez notificado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Estado No. 30
Fijado el 02 de agosto de 2023

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8b4b441d5c99315cdea90dcf1c36947739c0a311e7d3fd63736eaa3a318126**

Documento generado en 01/08/2023 03:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>